

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CIVIL

Att: MP. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez

[sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL – ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO  
**RADICADO:** 76001-31-03-004-**2018-00257-01**  
**DEMANDANTES:** HECTOR SANTIAGO RAMÍREZ MENDOZA  
**DEMANDADOS:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTROS

**ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN SENTENCIA DE SEGUNDA  
INSTANCIA – ACTA 114 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2024**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, conocido de autos, obrando como apoderado judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, mediante el presente escrito y dentro del término procesal oportuno presento SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN de la Sentencia escrita de segunda instancia proferida a través del Acta No. 114 del 09 de diciembre de 2024, bajo los fundamentos que se esgrimen a continuación

#### I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Como lo dispone el artículo 285 del Código General del Proceso respecto a la procedencia de solicitud de aclaración:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. (...) Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a **solicitud de parte**, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”*

Como lo dispone el artículo antes relacionado, sustento la solicitud de aclaración dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia escrita, es decir, dentro de la ejecutoria de la providencia.

En el caso en concreto, la Sentencia escrita de segunda instancia, proferida a través del Acta No. 114 de fecha 09 de diciembre de 2024, fue notificada en estados el día 10 de diciembre de 2024, por lo tanto, este escrito se remite dentro del término procesal y legal oportuno.

## II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

En atención al contenido y desarrollo del Acta No. 114 del 09 de diciembre de 2024 emitido por el H. Tribunal Superior de Cali, se precisó dentro del capítulo de consideraciones de la Compañía Aseguradora, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, en el numeral 6, describió los presuntos valores que mi procurada debía asumir dentro del asunto en ventilación, resaltando lo siguiente:

- La obligación crédito hipotecario No. 0013-0924-25-9600011919, amparada bajo la póliza No. 023060000026909, de acuerdo con la información de la entidad financiera, la obligación aquí mencionada, presenta a la fecha un saldo de \$123.723.361,16.

De cara a ello, el H. Tribunal, ordeno que mi procurada pague al Banco BBVA, el saldo insoluto por valor de \$123.723.361,16

anterior, y al banco le deberá ser cancelado el saldo insoluto, que asciende a \$123'723.361,16.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho dentro del resuelve de la mencionada providencia, en el numeral “tercero” dispuso que se debe pagar al Banco BBVA, no solo la suma de \$123.723.361,16, sino que además ordenó pagar unos intereses moratorios, desde el 28 de diciembre del 2020, como se observa:

**TERCERO.** – Como quiera que existe un saldo insoluto a favor del Banco BBVA Colombia S.A., a favor de este establecimiento financiero la aseguradora debe cancelar la suma de \$123'723.361,16, junto con los correspondientes intereses moratorios, a la tasa fijada por el artículo 1080 del Código de Comercio, desde el 28 de diciembre de 2020.

De acuerdo a lo anterior, es necesario precisar que el acta objeto de la aclaración, no guarda relación entre la parte considerativa y la parte resolutive de la misma, esto se debe a que, si bien, dentro del numeral 6.3 de la parte considerativa del acta No. 114, se realiza una exposición clara respecto al valor que se le debe pagar al actor y el valor insoluto actual de la obligación hipotecaria adquirida por el demandante, la cual debe ser pagada al Banco, el Despacho **no**

efectuó pronunciamiento alguno, respecto del valor de intereses moratorios que tuviera que pagar la Compañía Aseguradora en torno a la obligación crediticia en favor de la entidad financiera.

Es pertinente resaltar que, dentro del saldo insoluto presentado por la entidad financiera, respecto de la obligación hipotecaria, ya se encuentran contemplados los respectivos intereses, por ende, no atiende a un razonamiento lógico que el Despacho este ordenando a mi procurada pagar suma alguna por concepto de intereses moratorio, pues es un ítem al que se estaría condenado dos veces a la Compañía Aseguradora, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Así mismo, es importante destacar que no existe razonamiento alguno, para que el Despacho hubiera indexado el valor asegurado y descrito en el contrato de seguro, el cual ampara el crédito hipotecario, en aras de justificar el pago al asegurado por las cuotas pagadas y al banco por el saldo insoluto. Lo anterior no se ajusta al principio de congruencia, en la medida que, dentro de las pretensiones de la demanda, no se solicitó la indexación de los valores.

Aunado a ello, es anti-técnico que el Despacho, hubiera reconocidos intereses moratorios y además hubiera indexa los valores económicos que debe pagar la Compañía Aseguradora. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó:

*“(…) Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. Pero si el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, (...)”<sup>1</sup>–*  
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, además de lo que ya se establecido, el reconocimiento efectuado por el Despacho no tuvo que ser tenida en cuenta, no solo por lo esgrimido anteriormente, sino por el actor no formuló ninguna pretensión relacionada a la indexación de los valores económicos.

### III. SOLICITUD

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 41392. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil, se sirva **ACLARAR y/o CORREGIR** el Acta No. 114 del 09 de diciembre de 2024, notificada en estados el 10 de diciembre de 2024, respecto de lo siguiente:

1. Lo concerniente al saldo insoluto que la Compañía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., debe pagar a la entidad financiera Banco BBVA, únicamente por el crédito hipotecario.
2. Lo relacionado con el valor de los intereses moratorios que el Despacho equivocadamente solicita sean pagados, en torno a la obligación hipotecaria.
3. La indexación realizada a la suma asegurada por la Compañía Aseguradora, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., dentro de la obligación hipotecaria, la cual no se tuvo que efectuar.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.